



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Amparo Guisao Úsuga y otra
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00548 00</b>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 04
Decisión	Acoge las pretensiones.

Las señoras **AMPARO y NOEMY GUISAO ÚSUGA** a través de apoderada judicial presentaron demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** (Corrección, Sustitución o Adición de Partida de Estado Civil), solicitando la corrección en sus registros civiles de nacimiento, en cuanto al número de cédula de su señora madre **TULIA ÚSUGA DAVID siendo el correcto 43.486.186** y no 21.614.456 como quedó consignado en el registro civil de nacimiento de la señora Amparo Guisao Úsuga, ni tampoco 21.614.467 como fue asentado en el registro de Noemy Guisao Úsuga, fundamentando su petición con base en los siguientes,

### HECHOS:

**“HECHO UNO:** La señora **AMPARO GUISAO USUGA** nació en Cañasgordas – Ant, el 02 de Enero de 1.966, su nacimiento lo registraron sus padres los Señores **TULIA USUGA (fallecida actualmente) Y LUIS ADAN GUISAO** según consta en registro civil de nacimiento que se adjunta, en el cual se encuentra consignado de manera errónea el número de identificación de su madre la señora **TULIA USUGA**, toda vez que allí se inscribe como número de cedula el número 21.614.456, siendo el correcto el número **43.486.186**.

**HECHO DOS:** La Señora **NOEMY GUISAO USUGA** nació en Cañas gordas – Ant, el 29 de Marzo de 1977, su nacimiento lo registraron sus padres los Señores **TULIA USUGA (Fallecida actualmente) Y LUIS ADAN GUISAO**

según consta en registro civil de nacimiento que se adjunta, en el cual se encuentra consignado de manera errónea el número de identificación de su madre la señora **TULIA USUGA**, toda vez que allí se inscribe como número de cedula el número 21.614.467, siendo el correcto el número **43.486.186**.

**HECHO TRES:** Los números de cedula 21.614.456 y 21.614.467 que aparecen consignados en los registros civiles de nacimiento de mis poderdantes, como número de cedula de su señora madre **TULIA USUGA DAVID**, no coinciden con el verdadero número de su cedula, siendo el real el número **43.486.186** de Uramita - Antioquia, tal como consta en la cedula de ciudadanía que se adjunta.

**HECHO CUATRO:** Mis poderdantes necesitan corregir este error dentro de sus registros civiles de nacimiento en cuanto al número de cedula de su señora madre **TULIA USUGA DAVID**, toda vez que se hace necesario aportar tales documentos dentro del trámite de sucesión intestada de la señora **TULIA USUGA DAVID**, dicho trámite no se ha podido iniciar debido al error en mención ya que de esta manera la información consignada en los diferentes documentos presenta esta inconsistencia”.

En concordancia con lo anterior, formulo ante usted, las siguientes

**PRETENSIONES:**

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el número de cedula de la Señora **TULIA USUGA DAVID** es el **43.486.186** y no 21.614.456 y 21.614.467, como se consignó erradamente en los registros civiles de nacimiento de sus dos hijas.
2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Única del Circulo Notarial de Cañas Gordas Antioquia para que realice la respectiva corrección en cuanto al número de Cedula de la señora **TULIA USUGA DAVID** en el Registro Civil de Nacimiento de la señora **AMPARO GUISAO USUGA** con indicativo serial N° 13712427.
3. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Única del Circulo Notarial de Cañas Gordas Antioquia para que realice la respectiva corrección en cuanto al número de Cedula de la señora **TULIA USUGA DAVID** en el

Registro Civil de Nacimiento de la señora **NOEMY GUISAO USUGA** con indicativo serial N° 13712427.

4. Que se expidan copias de la sentencia.

#### **HISTORIA PROCESAL:**

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial del día 13 de agosto de 2020. Posteriormente, esta judicatura mediante auto del 21 de septiembre de 2020 (luego de subsanado un requisito), admitió la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** (Corrección, Sustitución o Adición de Partida de Estado Civil), promovida por las señoras **AMPARO y NOEMY GUISAO ÚSUGA**.

Resulta claro que procede ahora el pronunciamiento de sentencia ya que el Juzgado no observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado hasta el momento, atendiendo que la demanda fue presentada en debida forma conforme lo dispuesto en los artículos 577 a 579 del Código General del Proceso, y teniendo de presente que no se hizo necesaria la notificación y/o vinculación del Ministerio Público por no encontrarse la presente en los casos contemplados en los numerales 1 al 8 del artículo 579 Ibídem.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, pues no hay en el plenario pruebas que practicar ya que estas se limitan a las documentales y no se considera necesario el decreto de pruebas adicionales.

Respecto de la legitimación en la causa por activa debe decirse que de conformidad con el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de lo cual se concluye que las señoras **AMPARO y NOEMY GUISAO ÚSUGA**, gozan de tal legitimación, en tanto, son sus registros civiles de nacimiento los que al parecer presenta errores.

El estado civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. En relación con la familia de donde proviene una persona se puede afirmar de ella si es hijo legítimo o extramatrimonial, respecto a la familia que forma, puede afirmarse si es casado o soltero; y en relación con ciertos hechos fundamentales de la personalidad de cada ser humano, podemos decir si es varón o es mujer, si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, etc.

Se ha considerado que las calidades o situaciones civiles de las personas tienen dos objetivos principales; uno es servir para identificar plenamente a cada ser humano y otro es estar destinado a producir importantes efectos jurídicos.

La prueba principal del estado civil de una persona, la estableció la Ley 92 de 1938, como el registro civil, dejando las partidas eclesiásticas como prueba supletoria del mismo, aunque expedido el Decreto – Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones del registro civil, expedidas por los funcionarios competentes. Así pues, el registro civil es el instrumento, tanto legal como administrativo, mediante el cual el Estado reconoce los derechos y los deberes de los colombianos frente a la sociedad y la familia; instrumento este que da cuenta de todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado que la inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer,

probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la referida Corporación en Sentencia T-066 de 2004 indicó que la corrección del registro civil de las personas, con el fin de ajustar el mismo a la realidad, puede realizarse por dos vías: Una la que se haga por parte del responsable del registro, o la otra cuando se hace necesaria la intervención de un juez; diferenciación esta que obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva, última ésta que genera una competencia restringida para el juez, como es el caso que aquí nos convoca.

Ahora bien, el artículo 577 Numeral 11 del Código General del Proceso, establece que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.”

Descendiendo al caso sub-judice, tenemos que el problema jurídico se limita a establecer si el número de la cedula de ciudadanía de la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** quien es la mamá de las aquí demandantes **AMPARO y NOEMY GUISAO ÚSUGA**, es el **43.486.186** o por el contrario si corresponde al 21.614.456 como quedó consignado en el registro civil de nacimiento No. 15745352 de la señora **AMPARO GUISAO ÚSUGA**, o corresponde al 21.614.467 como fue asentado en el registro civil de nacimiento No. 13712427 de **NOEMY GUISAO ÚSUGA**.

De cara a lo anterior se cuenta con la prueba documental allegada al plenario y que está legajada a folios 10 a 18 del expediente digital, de donde se puede constatar lo siguiente:

A folio 10 del expediente figura el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03392127 de la Registraduría de Uramita en el que se registra el matrimonio de los señores LUIS ADAN GUISAO con C.C. 613.430 y la señora **TULIA ÚSUGA DAVID con C.C. 43.486.186.**

Por su parte, reposa a folio 18 del expediente digital la copia de la cedula de ciudadanía de la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** en la que se puede corroborar que **su número de cedula es el 43.486.186.**

Así mismo, fueron aportados al plenario los registros civiles de nacimiento de las señoras **NOEMY Y AMPARO GUISAO ÚSUGA**, en los que se pueden constatar que son hijas de la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** (folios 12 y 13 del expediente digital).

Finalmente, fue aportado al plenario el registro civil de defunción de la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** en el que aparece registrada **con la cedula de ciudadanía No. 43.486.186** (ver folio 14 del expediente digital).

De los documentos relacionados, se puede constatar sin lugar a dubitación alguna que la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** **realmente se identificaba en vida con el número de cedula de ciudadanía No. 43.486.186 y también se puede corroborar que** la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** era la madre de las aquí demandantes **NOEMY Y AMPARO GUISAO ÚSUGA**.

Es claro entonces que el número de cedula 21.614.456 relacionado para la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** en el registro civil de nacimiento No. 15745352 de su hija **AMPARO GUISAO ÚSUGA**, **no es el correcto.**

Lo mismo acontece con el número de cedula 21.614.467 relacionado para la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** y que fue asentado en el registro civil de nacimiento No. 13712427 de su otra hija **NOEMY GUISAO ÚSUGA**, pues tampoco es el correcto.

Con base en lo dicho y del análisis del material probatorio allegado al plenario, queda claro que la señora **TULIA ÚSUGA DAVID** **realmente se identificaba en vida con el número de cedula de ciudadanía No. 43.486.186** y no con los números 21.614.456 ni 21.614.467 como quedó consignado los registros civiles de nacimiento de sus hijas **AMPARO y NOEMY GUISAO ÚSUGA**, debiéndose acceder a las pretensiones de esta demanda y consecuencia se ordenará la corrección de los registros civiles de nacimiento que reposan en el archivo de la Notaría Única de Cañas Gordas – Antioquia, bajo los Nos. 15745352 de la señora **AMPARO GUISAO ÚSUGA**, y 13712427 de **NOEMY GUISAO ÚSUGA**, en el sentido de indicarse que la

cedula correcta de la madre de las señoras Guisao Úsuga, es decir, **TULIA ÚSUGA DAVID realmente corresponde al 43.486.186** y no 21.614.456 ni 21.614.467 como erróneamente quedo registrado.

Por la secretaría del juzgado, ofíciase a la Notaría Única de Cañas Gordas - Antioquia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procedan de conformidad con la corrección aquí ordenada, en lo que corresponde a su competencia.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**Primero:** Acceder a las pretensiones de la demanda incoadas por las señoras **AMPARO GUISAO ÚSUGA y NOEMY GUISAO ÚSUGA**, por lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena oficiar a la Notaría Única de Cañas Gordas - Antioquia para que proceda a corregir los registros civiles de nacimiento que reposan en sus archivos bajo los Nos. **15745352** de la señora **AMPARO GUISAO ÚSUGA**, y **13712427** de la señora **NOEMY GUISAO ÚSUGA**, en el sentido de indicarse que la cedula correcta de la madre de las señoras Guisao Úsuga, es decir, **TULIA ÚSUGA DAVID realmente corresponde al 43.486.186** y no 21.614.456 ni 21.614.467 como erróneamente quedo registrado.

**Tercero:** Por la secretaría del juzgado, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de Cañas Gordas - Antioquia, con el fin de informarles lo aquí decidido, a quienes se les remitirá copia autentica de la presente decisión.

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 304 del C. G. del P., esta sentencia no constituye cosa juzgada.

**Quinto:** Para los fines previstos en el numeral tercero (3) de esta providencia, expídanse dos (2) copias auténticas de la presente decisión, una vez se encuentre ejecutoriada, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24088ac4a7071d6c38e6c1eeb9bfa3b3f6ba5baf98414f29fd74719dc141ef**

Documento generado en 29/01/2021 10:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>